República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-65710584-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Junio de 2022

Referencia: -SENTENCIA- EX-2021-123884119-APN-SGASAD#TFN (FAURECIA ARGENTINA S.A.)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-123884119-APN-SGASAD#TFN (FAURECIA ARGENTINA S.A.)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la actora por apoderado, interpone recurso de apelación contra las **Resoluciones DE PRLA n° 4973 y 4974** dictadas el **04/06/19**, por la Sra. Jefa (Int) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en las **Actuaciones Administrativas SIGEA N° 13289-18409-2014 y 13289-18413-2014**, en cuanto absuelven a la firma “Faurecia Argentina SA” de la infracción prevista en el art. 954 inc. A) del C.A. y formulan cargos tributarios por las sumas de u$s 42.929,13 y u$s 37.290,19 en concepto de derechos antidumping e IVA y de $8.468,05 y $7.303,95 por percepciones de impuesto a las ganancias, con relación a las destinaciones de importación nros **10 001 IC04 230955M** y **10 001 IC04 157364Y,** respectivamente. Relata los hechos que originaron la causa y en primer término plantea la nulidad de las resoluciones apeladas y de los procedimientos llevados a cabo por el servicio aduanero en cuanto violan lo normado en el Código Aduanero y a la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio. Refiere que el propio Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó en el año 2019 las resoluciones respecto a los mismos reclamos tributarios que los formulados en autos, pretendiendo obligar a su mandante al pago de tributos en cantidades que implicarían un enriquecimiento sin causa por parte del fisco, resultando improcedente el nuevo reclamo tributario en cuanto que el servicio aduanero vuelve a formular el mismo cargo que dejó sin efecto en el año 2014 sin haber llevado a cabo el procedimiento previsto en los arts. 17 y 20 de la Res. 763/96. Sostiene que, tanto el procedimiento como las resoluciones aquí apeladas resultan nulas de nulidad absoluta, toda vez que, el dictado de la apertura de sumario fue en forma previa a la formulación de la denuncia y no hubo dictado de la corrida de vista que ha impedido que su parte tomara conocimiento de la existencia del presente sumario, ocasión que permitiera interponer las defensas que hacen a su derecho a cuestionar el reclamo aduanero agraviándose asimismo de que la liquidación de tributos se realizó después del dictado de la resolución y una vez vencido el plazo de prescripción. Sostiene que, como consecuencia de lo expuesto, su parte se encuentra frente a resoluciones dictadas inaudita parte, que le han privado de ejercer debidamente su derecho de defensa, ya que recién con fecha 29/11/2021, pasados más de dos años después del dictado de las resoluciones definitivas, ha podido compulsar los expedientes aduaneros y ha

tomado conocimiento de su contenido. Manifiesta que el planteo de nulidad es absolutamente tempestivo y ajustado a derecho. Agrega que la Aduana ha instruido sumario por la presunta infracción tipificada en el art. 954 inc. A) del CA sin haber dictado la pertinente denuncia previa, ni haber aportado al expediente la documentación respaldatoria, como por ejemplo no se encuentran agregados los sobres contenedores con la documentación original correspondiente a las destinaciones de importación denunciadas. Relata que, con fecha 12/01/2015 y luego de proceder a la anulación en el sistema de los cargos tributarios dejados sin efecto por parte de la División de Impugnaciones, la Sección Recaudación remitió ambas actuaciones a la Secretaría N° 3, quien procedió a dictar las resoluciones de apertura de sumario el 03/12/15 por la comisión de la infracción al art. 954 inc. A) del CA, pretendiendo interrumpir el plazo de la prescripción, no sólo sin que se encontrara agregada la carpeta original de la destinación, sino que tampoco se había formulado denuncia, ni se había practicado la liquidación tributaria que ordena el art. 1094 del CA, que transcribe. Cuestiona asimismo que 6 meses después de la apertura de sumario, la Secretaría de Actuación Nro 3 haya remitido las actuaciones a la División de Control Ex ante-Sección Operativa y Registral solicitando informes "*indicando concretamente las razones de la no aplicación del Certificado de Origen*" y que a fs. 65 y 68 de las actuaciones el área denunciante haya emitido las actas de denuncias 1258/16 y 1260/16, solicitando posteriormente que se disponga la apertura de sumario agregando a las causas la liquidación tributaria. Transcribe jurisprudencia y arguye que las resoluciones de instrucción de sumario no reúnen los requisitos del art. 1094 del CA, toda vez que no contienen la liquidación de tributos. Aduce que en las instrucciones de sumarios deben determinarse los hechos que se reputen constitutivos de la infracción a imputarse, siendo que en las presentes actuaciones las mismas indican como fundamento de la infracción que no se han presentado los Certificado de Origen, sin perjuicio de que de la compulsa de las actuaciones se verifique que se encuentran agregados en cada caso. Manifiesta que la Aduana tampoco ha dictado ni corrido vista de todo lo actuado ni a su mandante ni al despachante de aduanas, conforme el art. 1101 del CA., siendo este accionar un vicio procesal de tal gravedad que no puede ser subsanado en instancia superior y no resulta óbice a la nulidad, el hecho que se haya resuelto la absolución de la infracción endilgada. Sostiene que las resoluciones apeladas son nulas, de nulidad absoluta e insanable por afectar la garantía del debido proceso y de defensa en juicio y el principio procesal de congruencia, por haber sido dictadas en un procedimiento llevado a cabo en violación a los arts. 1004, 1005, 1102, 1137, 1101, 1104, 1105 del CA, fundarse en un acto de apertura de sumario también nulo, ser irrazonable y por carecer de los requisitos que deben revestir todos los actos administrativos de conformidad con la LNPA, en particular, no cumplir con los requisitos de motivación, de causa y procedimentales. También plantea la actora, la nulidad de la notificación SICNEA 21001NOTI218928C en tanto resulta incompleta y contradictoria respecto de las actuaciones notificadas, afectando el principio de razonabilidad y exponiendo a su representada a una situación de indefensión. Señala que las resoluciones que se adjuntan a la notificación son idénticas, siendo que únicamente se modifican los números relativos a la operación y los montos reclamados y que en la Resolución 4973 no se permite individualizar el número de la misma y no se encuentra correctamente escaneada.

En segundo termino plantea la prescripción de la acción del fisco para reclamar el pago de tributos desde el 12/09/2019 y 07/11/2019 respectivamente. Transcribe los arts. 805 y 806 del CA y sostiene que de acuerdo a los citados artículos la acción del fisco se suspende por el dictado del auto de apertura de sumario hasta el dictado de la resolución de la Aduana, siendo que en las presentes actuaciones el plazo estuvo suspendido desde el 03/12/2015 al 16/08/2019 (fecha del dictado de la RESOL-2019-952-E-AFIP-DILEGA#SDGTLA con relación al SIGEA 13289-18409-2014) y desde el 03/12/2015 al 11/10/2019 (fecha del dictado de la RESOL-2019-1308-E-AFIP-DILEGA#SDGTLA con relación al SIGEA 13289-18413-2014). Señala que el plazo de prescripción de 5 años comenzó a correr a partir del 01/01/2011, habiendo transcurrido hasta la fecha de instrucción de sumario (03/12/2015) 4 años, 12 meses y 3 días de plazo de prescripción, siendo que el fisco contaba con 27 días para notificar la liquidación aduanera tributaria, e interrumpir el plazo de 5 años de acuerdo al art. 806 inc. a) del CA,

lo cual no hizo hasta el 29/11/2021. Manifiesta que la resolución DE PRLA N° 4973/19 debió ser notificada antes del 12/09/2019 y la resolución DE PRLA N° 4974/19 antes del 07/11/2019, fechas en las cuales se cumplieron los plazos de 5 años otorgados al fisco para reclamar el pago de tributos. Agrega que no resulta óbice el planteo de prescripción de la acción del fisco la formulación de los cargos 1734/14 y 1735/14, toda vez que los procedimientos de impugnación deducidos por su parte fueron declarados abstractos y los cargos fueron dejados sin efecto y anulados por el propio servicio aduanero, y, en consecuencia, carecieron de aptitud para producir efectos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción. Sostiene que, tampoco puede desconocerse que el dictado de la apertura de sumario como la resolución aduanera debieron ser notificadas a su parte, dentro de los 5 días de su dictado –conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 1759/72 y en subsidio, funda su recurso de apelación, manifestando que ninguna de las pautas y consideraciones que ensaya la Aduana alcanzan a vislumbrar fundamento alguno en el cual se basa el reclamo efectuado. Plantea asimismo la ilegitimidad de los cargos formulados, solicitando que se revoquen los mismos y en subsidio se reliquiden. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se declare la nulidad de los procedimientos, se declaren prescriptas las acciones aduaneras y sus reclamos tributarios y oportunamente se revoquen las resoluciones apeladas, con expresa imposición de costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la recurrente, hace un resumen de los hechos que originaron la cuestión y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Respecto al planteo de nulidad e ineficacia del auto de apertura de sumario formulado por la actora, transcribe el art. 1094 del CA. y afirma que carece de asidero pretender que la instrucción de sumario reúna todos y cada uno de los elementos estipulados por la norma, por una simple cuestión de sentido común. Rechaza el planteo de nulidad del procedimiento por no haberse agregado el original de las destinaciones involucradas en la causa, señalando que dicho planteo es extemporáneo y argumentando que a la fecha de oficialización de las destinaciones ya se encontraba vigente la Resolución General AFIP 2573/2009, por la que se regula la ratificación de la autoría de la declaración y resguardo documental en las destinaciones de importación y exportación, estableciendo la obligación de la contraria del resguardo de esta documentación. Sostiene que estamos ante un típico caso en que se plantea una nulidad por la nulidad misma, cita jurisprudencia de la SALA III Cámara Contencioso Administrativo Federal referida a que no se puede declarar la nulidad por la nulidad misma y que la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. Respecto a la falta de corrida de vista, manifiesta que la actora no explica cómo se ha visto afectado su derecho de defensa, es decir cuál fue el perjuicio concreto, de que prueba podría haberse valido que ahora no esté acompañando u ofreciendo ni que defensas ha dejado de interponer que ahora se encuentra imposibilitada de hacerlo y cita jurisprudencia y transcribe el art. 1050 del CA.

En relación a la prescripción planteada, sostiene que a diferencia de lo que ocurre con la prescripción punitiva, el texto legal dispone específicamente (al hablar de la instrucción de sumario) la suspensión del cómputo del plazo cuando hablamos de tributos, no siendo este rasgo distintivo una arbitrariedad, sino que halla su razón de ser en la naturaleza misma de los procedimientos administrativos aduaneros. Remite a los artículos que rigen el tema y expresa que el plazo quinquenal comenzó a correr a partir del 01/01/2011, prescribiendo la acción el 31/12/2015, pero dado que el 03/12/15 se instruyó sumario, el plazo quinquenal ha quedado suspendido. Agrega que, desde la instrucción de sumario hasta el dictado del pronunciamiento respectivo, que habilitare la vía ejecutiva, la prescripción de la acción tributaria se suspende, encontrándose aún hoy suspendido conforme el art. 1134 del CA que otorga efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto por la actora. Manifiesta que hay abundante jurisprudencia que establece que basta con el sólo dictado de la instrucción del sumario para interrumpir la prescripción y no requiere ser notificado. Hace una breve reseña de la normativa aplicable al caso de marras y

contesta los demás agravios de la actora. Formula reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso y solicita que se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 08/06/2022 se declaran como de previo y especial pronunciamiento los planteos de nulidad y prescripción opuestos por la actora y posteriormente se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

IV.- Que las **actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13289-18409-2014** se inician a fs. 1/6 con la presentación del despachante de aduanas Fernando Méndez por la cual solicita la liberación de la garantía (motivo dumping) y adjunta certificado de origen original, factura y conocimiento del despacho de importación **10 001 IC04 230955 M**. A fs. 7 mediante la Nota R 05 N° 125/14 se establece que no es posible acceder a la liberación de la garantía por no cumplirse con lo normado por Res 763/96 (MEOSP) y a fs. 10 se agrega la liquidación aduanera del **cargo n° 1735/2014** formulado por la suma de **u$s 45057,85**. A fs. 19/27 la firma "Faurecia Argentina S.A." impugna el cargo mencionado. A fs. 54 con fecha 12/12/14 se dicta la **Resolución N° 9133** por la cual se deja sin efecto dicho cargo, se declara abstracta la impugnación y se dispone que pasen los autos a la División Registro de Importación a los fines de formular denuncia por infracción al art. 954 del CA. A fs. 59, con fecha **03/12/2015** se dispone la apertura de sumario en los términos del art. 1090 inc. C) del CA por la presunta infracción al art. 954 inc. a) del citado código, a fs. 61 mediante la Nota 1668 (SE OREI) del **04/04/16** se informa que el certificado de origen no es de aplicación por no cumplir con el art. 6 inc. a, c y g de la Resol 763/96; y a fs. 62 se liquidan los tributos que corresponderían. A fs. 65 se glosa la denuncia 1258/16 formulada contra la firma "Faurecia Argentina SA" por la presunta infracción al art. 954 del CA por no ser de aplicación el certificado de origen exigido en el art. 2 inc. b) de la Res. 763/96 art. 6 inc a, c y g) que ampararía a la mercadería documentada con el **DI nro 10 001 IC04 230955M.** A fs. 66 obra la Nota 4370/16 (SE OREI) por la cual se ordena elevar lo actuado a los fines de aperturar el sumario respectivo por la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del CA y el art. 17 de la Resolución 763/96, a fs. 67 se practica una nueva liquidación y a fs. 68/70 se dicta la **Resolución 4973/19** apelada en autos, aprobada por la **RESOL-2019-952-AFIP-DILEGA#SDGTLA**.

Que las **actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13289-18413-2014** se inician a fs. 1/10 con la presentación del despachante de aduanas Fernando Méndez por la cual solicita la liberación de la garantía (motivo dumping) y adjunta certificado de origen original, factura y conocimiento del despacho de importación **10 001 IC04 157364 Y**. A fs. 11 mediante la Nota R 05 N° 131/14 se establece que no es posible acceder a la liberación de la garantía por no cumplir con lo normado por Res 763/96 (MEOSP) y a fs. 14 se agrega la liquidación aduanera del **cargo n° 1734/2014** formulado por la suma de u$s39139,30. A fs. 23/31 la firma "Faurecia Argentina S.A." impugna el cargo mencionado. A fs. 57 con fecha 12/12/14 se dicta la **Resolución N° 9134** por la cual se deja sin efecto dicho cargo, se declara abstracta la impugnación y se dispone que pasen los autos a la División Registro de Importación a los fines de formular denuncia por infracción al art. 954 del CA. A fs. 62, el **03/12/2015**, se dispone la apertura de sumario en los términos del art. 1090 inc. C) del CA por la presunta infracción al art. 954 inc. a) del citado código y a fs. 65 se practica la liquidación de los tributos que corresponderían. A fs. 68 se glosa la denuncia 1260/16 formulada contra la firma "Faurecia Argentina SA" por la presunta infracción al art. 954 del CA por no ser de aplicación el certificado de origen exigido en el art. 2 inc. b) de la Res. 763/96 art. 6 inc a, c y g) que ampararía a la mercadería documentada con el **DI nro 10 001 IC04 157364 Y.** A fs. 69 obra la Nota 4372/16 (SE OREI) por la cual se ordena elevar la causa a los fines de aperturar el sumario respectivo. A fs. 70 se practica una nueva liquidación y a fs. 71/73 se dicta la **Resolución 4974/19** apelada en la causa aprobada por la **RESOL-2019-1308-E-AFIP-DILEGA#SDGTLA.**

V.- Que corresponde resolver en autos los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora.

Que la recurrente plantea la nulidad de lo actuado en sede administrativa invocando la violación de lo normado en el Código Aduanero y la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, toda vez que la Aduana en las resoluciones apeladas le exige el pago de tributos por los que previamente le había formulado cargos que fueron dejados sin efecto en el año 2014 y asimismo cuestiona que el dictado de las aperturas de sumario se llevara a cabo en forma previa a la formulación de las respectivas denuncias. Manifiesta que en las act adm que originaran la causa se le ha impedido interponer las defensas que hacen a su derecho y cuestionar el reclamo aduanero, dado que no se ordenó la corrida de vista pertinente y que por ello las resoluciones fueron dictadas inaudita parte, cuestionando asimismo la falta de agregación de las carpetas originales de los despachos en cuestión y asimismo argumentando que las instrucciones de sumario no cumplieron con los requisitos establecidos por el art 1094 del CA.

Que la representación fiscal, al contestar el traslado del recurso, manifiesta que el auto de apertura de sumario no puede reunir todos y cada uno de los elementos estipulados en el art. 1094 del CA por una cuestión de sentido común. Respecto a la nulidad por no agregarse la carpeta original de las destinaciones destaca la obligación de la actora como "Depositario Fiel" de la documentación y solicita el rechaza del planteo de nulidad formulado invocando un fallo de la SALA III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en cuanto establece la imposibilidad de declarar la nulidad por la nulidad misma, siendo que la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.

Que del análisis de las actuaciones administrativas **SIGEA Nro. 13289-18409-2014** y **SIGEA Nro. 13289-18413-2014** resulta que las mismas se iniciaron con los pedidos de liberación de las garantías presentados por el despachante de aduanas de la firma "Faurecia Argentina SA", que fueran rechazados por no ser de aplicación los certificados de origen presentados, que ampararían a la mercadería documentada con los **DI nro 10 001 IC04 230955M DI** y **nro 10 001 IC04 157364 Y**, por los que se formularan los **cargos n° 1735/2014** (por la suma de **u$s 45.057,85)** y **1734/2014 (**por la suma de **u$s39.139,30**), impugnados por la importadora y posteriormente dejados sin efecto mediante las **Resoluciones 9133** y **9134**, dictadas en el año **2014.**

Que con fecha **03/12/2015** la Sra Jefa (Int) de la Secretaria de Actuación Nro 3 ordena, en ambas causas, específicamente que se practique la liquidación de estilo *"a los fines de correr la vista de ley"*.

Que en ambas actuaciones con posterioridad a las instrucciones de sumarios, el servicio aduanero procedió a practicar la liquidación de los tributos que corresponderían por el perjuicio fiscal considerado con relación **DI nro 10 001 IC04 230955M DI** y **nro 10 001 IC04 157364 Y** (por idénticos montos a los de los cargos que previamente habían sido dejado sin efecto en las **Resoluciones 9133** y **9134** antes mencionadas) y luego de ello se formularon las denuncias glosadas en cada uno de los expedientes, habiéndose posteriormente emitido las Notas 4370/16 (SE OREI) y 4372/16 (SE OREI) por las cuales se ordenó elevar lo actuado a los fines de aperturar el sumario respectivo por la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del CA, **sin perjuicio de que los sumarios ya se habían instruído con fecha 03/12/2015 (ver fs. 59 y 62 de las act adm)**.

Que con posterioridad al dictado de las Notas mencionadas el servicio aduanero procedío apracticar nuevas liquidaciones, por montos diferentes a los previamente liquidados y luego, sin más, dictó cada una de las resoluciones que en la causa se apelan, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la Sra Jefa (Int) de la Secretaría de Actuación Nro 3, al ordenar que se corriera la vista de ley.

Que el **Departamento Procedimientos Legales Aduaneros** en las resoluciones en trato haciendo referencia al procedimiento infraccional en el marco del cual se dictaron las resoluciones apeladas, decidió absolver a la

recurrente -y a su despachante- de la infracción denunciada pero reclamó a la primera de las nombradas el pago de tributos, presuponiendo la existencia de un perjuicio fiscal, sin haberlo constatado, señalando expresamente que *"...tampoco puede esta instancia determinar fehacientemente si el certificado de origen ha sido debidamente presentado en tiempo y forma o si efectivamente por resultar la denuncia efectuada por un area que nunca tuvo a la vista la mercadería en infracción, dicha mercadería resulta o no ser del origen invocado"* indicando asimismo que *"... en la mayoría de las actuaciones de similares caracteristicas apeladas, el servicio aduanero obtuvo pronuniciamientos desfavorables"* y que *"... por todo ello, y a los fines de llegar a un pronunciamiento justo, es que estima esta instancia que debe aplicarse al caso el principio general constitucional "in dubio pro reo", en caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al administrado, receptado por el art 898 del CA para las infracciones"*.

Que resulta manifiesto que el servicio aduanero resolvió absolver a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art 954 inc a) del CA al no tener elementos suficientes para imputarle la conducta mencionada y, que con un actuar incongruente le intimó el pago de tributos que en el año 2014 había dejado sin efecto mediante el dictado de las **Resoluciones 9133** y **9134**.

Que le asiste razón a la actora al cuestionar las resoluciones apeladas y los procedimientos que las antecedieran. Ello así, toda vez que a lo antes expuesto debe agregarase que si bien el servicio aduanero formuló denuncia y dispuso instruir (dos veces) sumario a la importadora, omitió correr la vista específicamente reglada en el art 1101 del Código Aduanero, notificandola de las resoluciones apeladas y de la exigencia tributaria en cuestión en el año **2021**, por haber presuntamente presentado certificados de origen que no resultaban de aplicación a las mercaderías documentadas con los **DI Nros 10 001 IC04 230955M** y **10 001 IC04 157364Y** oficializados en el años **2010**.

Que con relación a la corrida de vista el Dr. Alfredo Abarca señaló *"….es la pieza fundamental del ejercicio del derecho de defensa del imputado dentro del procedimiento para las infracciones y para los delitos en sede aduanera. La falta de otorgamiento de la vista o su notificación defectuosa acarrea la nulidad de toda actuación futura, porque ésta es la única posibilidad que concede la ley para la defensa, y de no cumplirse con este acto procesal se estarían violando derechos básicos protegidos constitucionalmente (art. 18 CN) (Procedimientos Aduanero y Penal Cambiario, pag. 225, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Guía Práctica; Ediciones Iara, 2017).*

Que en la causa se advierte el cabal incumplimiento del procedimiento reglado en el art. 1080 y sgtes del CA y de los más mínimos recaudos para salvaguardar los derechos de la actora, cuestión que no puede ser subsanada ante esta instancia. Ello así, dado que tal como sostiene la recurrente el servicio aduanero la ha privado de la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, en violación del debido proceso de raigambre constitucional, debiendo destacarse que la importadora recién tomó conocimiento del tramite dado a los sumarios instruidos por la Aduana, al notificarse de las resoluciones cuestionadas.

Que por lo reseñado en autos cabe concluir que no resulta ajustado a derecho el proceder de la Aduana al exigir el pago de tributos a la aquí actora en el marco de los procedimientos infraccionales que originaran la causa, sin previamente haberle dado la posibilidad de realizar su descargo y ejercer debidamente su derecho de defensa, garantizado por el art. 18 de la CN y por el CA.

Que debe aclararse que si bien se resolvió absolver a la actora por la infracción imputada, en aplicación de lo normado en el art 898 del CA, dicha cuestión no implica que la Aduana pueda intimar el pago de tributos sin la previa intervención del imputado o responsable tributario, resultando imperioso que se establezca en forma clara

dentro de qué procedimiento se exigen los tributos en cuestión, a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Que por lo expuesto no cabe más que hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del artículo 2° de las resoluciones apeladas en cuanto intiman el pago de tributos, con costas al fisco.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello VOTO POR:

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del artículo 2° de las **Resoluciones DE PRLA n° 4973** y **4974** en cuanto intiman el pago de tributos, con costas al fisco.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del artículo 2° de las **Resoluciones DE PRLA n° 4973** y **4974** en cuanto intiman el pago de tributos, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 14:08:28 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 14:37:50 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 16:26:32 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 16:26:33 -03:00